

Bogotá D.C, 10 febrero 2026



20268710050191

10 febrero 2026

Señor

Ricardo García

PRESIDENTE DRAGON KNIGHTS

radicacionesinstitucionales@gmx.com

BOGOTA DC

Asunto: Respuesta radicado supertransporte no.20255341178832 del 07 de noviembre de 2025.

Respetado señor Garcia:

Con respecto al escrito remitido a esta Entidad, mediante comunicación con radicado Supertransporte No. 20255341178832 del 07 de noviembre de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Autoridades, Organismos de Tránsito y de Apoyo al Tránsito adscrito a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia se permite manifestar lo siguiente:

I. Solicitud/Queja

"(...) 3. REQUERIMIENTOS ANTE EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE Dado que la Superintendencia de Transporte, por aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Art. 3° del CNT es la autoridad de las autoridades de tránsito, es la llamada a vigilar y controlar las actuaciones abusivas de los organismos de tránsito, que son entidades que no tienen claros sus procedimientos, ni los límites del poder sancionador del Estado, por tanto, se depreca a su despacho lo siguiente:

3.1 Emanar un documento general que establezca con precisión cuáles son las etapas procesales y los términos procedimentales que deben aplicarse para la imposición de las sanciones de tránsito. En caso que su concepto discrepe del descrito por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establecido en la Sentencia 20190028901, sírvase justificar su ponencia, con base en la norma procedimental aplicable, describiendo con precisión las etapas y los términos a implementar en el procedimiento sancionatorio de tránsito. Esto debe ser claro para la Superintendencia, en el sentido, que, a la hora de ejercer vigilancia y control sobre las actuaciones procesales de las autoridades de tránsito locales, debe saber contra qué norma debe contrastar los términos surtidos en el caso a analizar, así como las etapas procesales desplegadas, para saber si se ajustan o no a procedimiento

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

previamente descrito en una LEY. Sírvase enviar este documento a los accionantes y asistentes a esta reunión.

3.2 Determinar documentalmente, las obligaciones del Estado frente a las garantías de presunción de inocencia, derecho a la defensa –materializado en una notificación verdaderamente emplazatoria-, aplicación del principio de imputabilidad personal y los mecanismos para hacer público un proceso, donde debería conocerse la identidad, el cargo y la competencia del instructor de las diligencias sancionatorias de tránsito. Sírvase enviar este documento a los accionantes y asistentes a esta reunión.

3.3 Requerir, de oficio, al Ministerio de Transporte, para que se ajuste a la definición de notificación formal que se le atribuye al comparendo en el Art. 2° del CNT, y diseñe un formulario que verdaderamente indique al requerido el lugar de presentación, la fecha de presentación, y la autoridad ante la que debe presentarse, porque así lo indica el Art. 135 del CNT: "Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente"; pues, ese mismo artículo es el que determina que esa entidad será la responsable de diseñar y determinar las características del formulario de comparendo, pero se les olvidó que toda notificación debe ser concretamente emplazatoria, así la ley otorgue un rango de fechas para la presentación del requerido. Sírvase enviar este documento a los accionantes y asistentes a esta reunión.

3.4 Frente a la obligación de las dos firmas que establece el Art. 135 del CNT, cuando es impuesta una orden de comparendo, se solicita que se emane circular de cumplimiento para este requisito de LEY, a todos los organismos de tránsito, en el caso de los foto-comparendos. Pues, la Ley 1843 de 2017 no establece excepciones a esta formalidad, donde ante la negativa o la imposibilidad de obtener la firma del contraventor, debe firmar un testigo y suscribir sus datos completos en el formulario de comparendo único nacional. Sírvase enviar este documento a los accionantes y asistentes a esta reunión.

3.5 Frente a la obligación de desvirtuar la presunción de inocencia, que establece el Art. 129 Constitucional y que es ratificada en el Parágrafo 1° del Art. 137 del CNT, se solicita que se emane una circular al respecto, a todos los organismos de tránsito, para que sienten la constancia de la culpabilidad de los administrados, de las dos formas que prevé el CNT: i) representando los hechos sucedidos (Parágrafo 1° Art. 137 CNT), donde se pueda establecer la culpabilidad del administrado, bajo el principio de la imputabilidad personal, que es infranqueable; y, ii) con el examen de sangre, en los casos previstos en el Art. 152 del CNT, donde se requiere un registro de una muestra de la concentración de los miligramos de etanol disueltos en una muestra de 100 mililitros de sangre, lo cual no es equivalente con una prueba de alcohosensor, porque ésta no es tomada como lo indica la norma, y es contraria a la definición misma de alcoholimetría (Art. 2 CNT). Lo anterior, porque no se puede sancionar a nadie, sin la certeza que esa persona haya ejecutado una acción reprochable, debidamente probada.

3.6 Frente al carácter público de las audiencias, se solicita que la Superintendencia de Transporte emita una circular a todos los organismos de tránsito, para que, en

concordancia con el carácter de audiencia pública, en los procesos sancionatorios, se permita grabar la diligencia y se permita el acceso de testigos a las mismas. De esta manera, todo administrado sabrá que puede grabar a un funcionario público, en una actuación pública, dentro de una entidad pública, toda vez que lo ventilado en dichas audiencias no reviste reserva legal, dado que es un caso administrativo donde se pretende determinar si una conducta ocurrió o no. Sin embargo, muchos funcionarios se niegan a las grabaciones para que no quede registrado que ellos invitan a las personas a pagar y no a ejercer sus derechos, asimismo, eluden el despliegue de la carga de la prueba, que deben trasladar a la parte administrada para que la pueda controvertir; llegando incluso a invertir la carga probatoria, sugiriendo que el administrado debe demostrar su inocencia, lo cual es abiertamente inconstitucional. Por tanto, se requiere, que los organismos de tránsito ubiquen información visible donde se advierta a los administrados que las audiencias pueden ser grabadas.

3.7 Se solicita que la Superintendencia de Transporte ejerza control sobre los organismos de tránsito, que inducen al pago de comparendos, aunque éstos no prestan mérito ejecutivo, sin que se den dos situaciones establecidas en la LEY: i) Que el administrado se allane a cargos aceptando su culpabilidad de manera voluntaria (Art. 136 CNT), para poder suscribir el acto administrativo sancionatorio, luego que se hayan leído los derechos de la persona y haya quedado constancia; y ii) dado que este acto administrativo es la base legal del título ejecutivo que se expida, según lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 297 del CPACA: "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar(...)"

II. Competencia de la Superintendencia de Transporte

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de "[v]igilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes".

III. Consideraciones

De manera previa, se precisa que la Superintendencia de Transporte no es superior jerárquico, funcional ni disciplinario de los organismos de tránsito en cuanto al proceso contravencional, los cuales son autoridades administrativas de carácter territorial, con autonomía en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, esta entidad no tiene competencia normativa o reglamentaria

Página | 3

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

sobre los procedimientos sancionatorios adelantados por dichas autoridades, limitándose su función a la inspección, vigilancia y control en los términos estrictos previstos por la ley.

Bajo ese entendido, se da respuesta a cada solicitud:

Respecto sobre el punto 3.1: No es procedente expedir un documento general que establezca etapas y términos del procedimiento sancionatorio de tránsito, por tratarse de una materia reservada al legislador y no existir competencia de esta Superintendencia para definir o imponer procedimientos a los organismos de tránsito, ni para controvertir criterios jurisprudenciales.

Ahora bien, en cuanto a la expedición de directrices en materia de transporte, se le informa que, esta facultad administrativa la ostenta el Ministerio de Transporte en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 087 de 2011, dentro de las cuales están:

- *Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.*
 - **Crear las normas de cumplimiento en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.**

Respecto sobre el punto 3.2: No es viable emitir un documento que determine obligaciones generales del Estado en materia de presunción de inocencia, derecho a la defensa, imputabilidad personal y publicidad del proceso, toda vez que dichas garantías ya se encuentran definidas en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, y esta Superintendencia no actúa como autoridad instructora ni decisoria en tales procesos.

Respecto sobre el punto 3.3: No es procedente requerir al Ministerio de Transporte para modificar o rediseñar el formulario de comparendo, dado que esta Superintendencia no es superior jerárquico del Ministerio ni tiene competencia para ordenar actuaciones administrativas de dicha entidad.

Respecto sobre el punto 3.4: No es posible emitir una circular sobre el cumplimiento del requisito de las dos firmas en los comparendos, incluidos los fotocomparendos, ya que la Superintendencia carece de competencia para impartir instrucciones procedimentales obligatorias a los organismos de tránsito.

Respecto sobre el punto 3.5: No es procedente expedir una circular sobre como desvirtuar la presunción de inocencia, ni sobre los medios probatorios exigibles, por cuanto la valoración probatoria corresponde exclusivamente a la autoridad que adelanta el procedimiento y su control a la jurisdicción competente.


Respecto sobre el punto 3.6: No es viable emitir directrices sobre la grabación de audiencias o el acceso de testigos, dado que esta Superintendencia no dirige ni administra las actuaciones sancionatorias adelantadas por los organismos de tránsito.

Respecto sobre el punto 3.7: En relación con la inducción al pago de comparendos, se precisa que la Superintendencia no puede intervenir en actuaciones administrativas individuales, ni determinar la existencia de mérito ejecutivo, asuntos que deben ser definidos por la autoridad competente o, en su caso, por la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, y en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le asisten a esta Superintendencia, se **requiere** la remisión del material probatorio suficiente, pertinente y conducente, así como de la documentación concreta, específica y plenamente identificable, relacionada con el organismo de tránsito que presuntamente no cumple con los procedimientos de habilitación o con los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente, materia que sí se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta entidad.

Para tal efecto, se concede **un plazo de treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibo de la presente comunicación. Vencido dicho término sin que se dé cumplimiento a la ampliación se entenderá configurado el desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Atentamente,



DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias: rgarcia@gscsobre ruedas-org.co;cpinzon@gscsobre ruedas-org.co;alabrador@gscsobre ruedas-org.co;president@mc-dk.com;gscsobre ruedas@gmail.com

Aprobado el: 10/febrero/2026 03:08:01 p. m.

Hash: CEE-724d5fb01c1ad432cba2277a20ae5c9f98a627d4

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
--	------------------------	--------------------------------

Página | 5

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Proyectó y elaboró	David Santiago Bernal Sánchez	davidbernal [10/febrero/2026 02:36:48 p. m.]
Aprobó	Dimas Rafael Gutiérrez González	dirinvestigacionest [10/febrero/2026 03:08:01 p. m.]